



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 194-24
Radicación n.º 23 001 31 05 001 2021 00299 01

Montería (Córdoba), siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de consulta fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 14 de mayo de 2024, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte beneficiaria de la consulta desde el 15 de mayo al 21 de mayo de 2024. Al finalizar

dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no beneficiaria de la consulta), es decir, del 22 al 28 de mayo de 2024.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2182681fea8261fc22b6764a974359fa98e8cc6f3ab4f4e41fd60ed3106db6**

Documento generado en 07/05/2024 09:09:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 195-24
Radicación No. 23 001 31 05 001 2015 000175 01

Montería (Córdoba), siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandada (FONECA)

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 14 de mayo de 2024, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 15 de mayo al 21 de mayo de 2024. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no recurrente), es decir desde el 22 al 28 de mayo de 2024.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am -

5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8d40a3241d580e71e2c67c8ce67a55f7fbf66a343e660dcfbf8ffd18a6ddb4**

Documento generado en 07/05/2024 09:33:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 201-24
Radicación No. 23 001 31 05 004 2023 00285 01

Montería (Córdoba), siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 14 de mayo de 2024, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 15 de mayo al 21 de mayo de 2024. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no recurrente), es decir desde el 22 al 28 de mayo de 2024.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am -

5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc402533f3891c7012ec03a23459ddd7b4a9b9b7bea23e21843cc63e87fe6a98**

Documento generado en 07/05/2024 10:39:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala de Decisión Civil Familia Laboral

Folio 204-2024
Radicación n°. 23 001 31 03 001 2022 00212 01

Montería – Córdoba, siete (07) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora a este asunto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, examinado el expediente y escuchado el audio correspondiente a la sentencia de primera instancia que, además, contiene los reparos formulados por el apoderado judicial de la parte demandante, se **ADMITE** el recurso ordinario de apelación contra la providencia de fecha 23 de abril de 2024 emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería – Córdoba, en el efecto en que fue concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P. y, se ordenará surtir el traslado acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso ordinario de apelación presentado por el vocero judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 23 de abril de 2024 dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté – Montería, en el efecto en que fue concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la parte recurrente, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, presente la sustentación del recurso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022. Se advierte que, de no sustentarse oportunamente el recurso, se declarará **DESIERTO**.

TERCERO: Al finalizar el término indicado en el anterior numeral, inmediatamente al día hábil siguiente súrtase el traslado a la parte no apelante, a efectos de que presenten su réplica si a bien lo tienen.

CUARTO: Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala (en el horario laboral 08:00am a 12:00m – 01:00pm a 05:00pm) que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

QUINTO: Vencido el traslado previsto en el numeral anterior, regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4bb5b183b1201d2d81b28ed865c2ac55ed6fcd43193ce0bbfe52e2c24d4a17**

Documento generado en 07/05/2024 10:03:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 190-2024

Radicación n.º 23 001 22 14 000 2024 00069 00

Montería – Córdoba, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Analizada detalladamente la demanda de revisión promovida por la señora DEMYS LOZANO RUIZ a través de apoderado judicial, contra la sentencia calendada abril 17 de 2024, proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAHAGÚN, dentro del PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO adelantado por DIANA PAOLA GARAVITO PRADO contra FRANCISCO MANUEL LOZANO FLÓREZ y MANUELA ISABEL RUIZ LUNA, se percata esta Sala que no se cumple con los supuestos contenidos en el artículo 358 del C.G.P., por las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Sería del caso admitir la presente demanda de revisión presentada por la señora DEMYS LOZANO RUIZ contra la sentencia antes referenciada, no obstante lo anterior, se denota que no se detallan los requisitos formales consagrados por el legislador, dado que, conforme a lo preceptuado en los artículos 74 del C.G.P., 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, no se vislumbra:

- i) Que el poder adosado en la demanda haya sido presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (artículo 74, C.G.P.); o en su defecto, que dicho mandato haya sido

conferido mediante mensaje de datos desde la dirección electrónica de la recurrente, pues no hay prueba de ello. Si bien el legislador prevé dos maneras de otorgar poderes especiales, su escogencia deberá ceñirse a las formalidades exigidas en cada evento, lo cual en efecto no ocurrió.

- ii) Que se haya dado cumplimiento a la carga de remitir simultáneamente la demanda al extremo pasivo (artículo 6, Ley 2213 de 2022), dado que en el presente caso no se avizoran los eventos en los que la parte demandante puede liberarse de dicha carga, como lo son la solicitud de medidas cautelares o el desconocimiento del lugar de notificación del demandado.
- iii) Que se haya informado la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica de las personas que deberán notificarse (artículo 8, Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se otorgará el término de cinco (5) días para subsanar los defectos aquí señalados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión, presentada por la señora DEMYS LOZANO RUIZ contra la sentencia calendada abril 17 de 2024, proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAHAGÚN, dentro del PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO adelantado por DIANA PAOLA GARAVITO PRADO contra FRANCISCO MANUEL LOZANO FLÓREZ y MANUELA ISABEL RUIZ LUNA, por las razones anotadas

SEGUNDO. Concédasele a la parte recurrente el término de cinco (5) días para que corrija la demanda, conforme a lo indicado en precedencia, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO. Vencido el término anterior, pase nuevamente el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb9a6f1386a3b5597f63b8bed1ac62d5db0e3d10c2e788f64de1ba3c8cd750b**

Documento generado en 07/05/2024 04:34:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba
Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 098-24
Radicación n.º 23 162 31 03 002 2018 00291 01

Acta 055

Montería (Córdoba), siete (7) de mayo del año dos mil veinticuatro (2.024)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 18 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **LUIS FERNANDO ESTRADA SOTO, MARCO TULIO ACOSTA HOYOS, MANUEL DE JESUS VASQUEZ SANTAMARIA** contra **LA SOBERANA S.A., DIS ARQ CONSTRUCTOR S.A., FRANSEHEL FAYAN FADUL FAJARDO**. Por ello, en uso de sus facultades legales, la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. Antecedentes.

En lo que interesa al recurso tenemos:

Los señores **LUIS FERNANDO ESTRADA – MANUEL DE JESUS VASQUEZ SANTAMARIA – MARCO TULIO ACOSTA HOYOS**, a través de apoderado judicial, formularon demanda ordinaria laboral contra **DIS ARQ CONSTRUCTOR S.A.S., FRANSEHEL FAYAN FADUL FAJARDO Y LA SOBERANA S.A.**, con la finalidad

de que se declare que existió un contrato de trabajo entre éstas desde el 07 de julio de 2015 hasta el 01 de diciembre 2015. En consecuencia, se condene al pago de la indemnización por despido injusto, horas extras, las cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones, la sanción por no pago oportuno de la liquidación de prestaciones sociales definitivas, la sanción por mora en la consignación de las cesantías al fondo de cesantías, sanción por mora en la consignación de los intereses de cesantías, compensación en dinero por la no entrega de la dotación de trabajo, y a los aportes a pensión durante todo el tiempo laborado.

Pues bien, admitida la demanda, se ordenó notificar a la parte demandada (Dis Arq Constructor S.A.S y el señor Fransehel Fayan Fadul) en la dirección aportada en el libelo inicial, no obstante, una vez enviadas la comunicación para realizar la notificación personal, la empresa de mensajería las devolvió con una anotación de no reside/cambio de dirección, por lo que, se ordenó emplazar al demandado y se le nombró curador ad litem.

Al comparecer al proceso, la referida parte demandada, solicitó se decretara la nulidad en todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, argumentando que hubo una indebida notificación, indebida representación de las partes y carencia absoluta de poder para actuar por parte de la parte demandante.

II. Auto apelado

Mediante auto adiado 18 de diciembre de 2023, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté – Córdoba resolvió rechazar la nulidad propuesta por Dis Arq Constructor S.A.S y Fransehel Fayan Fadul, y a su vez, fijó fecha de audiencia para el día 29 de febrero de 2024. El argumento esbozado por el A quo para fundamentar la anterior decisión es que, no cumple los requisitos del artículo 135 CPG cuando enseña “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.” Y la misma estaba saneada, a la luz del artículo 134 del CGP, numeral 1 que reza “Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”. Ello,

por cuanto, el incidentado compareció al proceso alegando conocerlo por la información dada por el apoderado de la parte demandante y por haber dado detalle de una curaduría que solo podría conocer teniendo acceso al proceso que aparece público en la web.

III. Recurso de apelación

3.1. El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación ante la decisión de rechazar la nulidad en los siguientes términos; primero, expresan que el juzgado utilizó un pantallazo de un radicado de un proceso distinto al que corresponde, donde muestran que el proceso se encuentra visible en Sistema Justicia XXI “TYBA”. Advierten que sus poderdantes consultaron en el Sistema de Justicia XXI y éste no permitió acceder al expediente completo, posteriormente, se obtuvo el link de acceso al expediente el 30 de septiembre de 2022 cuando el juzgado remitió al correo el link, luego entonces, la primera actuación a través de apoderado judicial fue el 24 de octubre de 2022, cuando se interpuso la nulidad, ya que, en ningún otro momento se actuó sin proponerla como sostiene el juzgado. El hecho de haber informado que se conocía a través de la página de la rama judicial el nombramiento de una curaduría, no indica que se haya tenido acceso completo al expediente. La nulidad en ningún momento se encuentra saneada, pues los demandados no pudieron ejercer debidamente su derecho a la defensa, al no haber gozado de la oportunidad de contestar la demanda, por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.

Agregan, que el Dr. Reynaldo Olivera Buelvas, para el momento de interponer la nulidad no contaba con el poder de los demandantes LUIS FERNANDO ESTRADA-MANUEL DE JESUS VASQUEZ SANTAMARIA – MARCO TULLIO ACOSTA HOYOS para demandar a Dis Arq Constructor S.A.S y al señor Fransehel Fayán Fadul Fajardo, pues los poderes allegados al proceso solo lo facultan para demandar a La Soberana S.A.

Por otro lado, la notificación a DIS ARQ CONSTRUCTOR S.A.S, y del señor FRANSEHEL FAYAN FADUL FAJARDO, se practicó a una sola dirección Carrera 45 # 79-122 Barranquilla. El apoderado de la parte demandante una vez devuelta las comunicaciones de la empresa Interrapidísimo, manifestó ignorar el domicilio del demandado, omitiendo informar la dirección electrónica

disarq.constructor@gmail.com: tel 3117236 que reposaba en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Barranquilla de la empresa DIS ARQ CONSTRUCTOR S.A.S y en el acápite de notificaciones de la demanda.

En ese orden de ideas, era deber del despacho adoptar las medidas conducentes para verificar que las notificaciones a los demandados se efectuaran en las direcciones inscritas en el documento idóneo para el efecto, y el cual se arrió como anexo al libelo inicial, además que fueron enunciadas en el acápite de notificaciones, a fin de garantizar la comparecencia directamente de los demandados y no a través de curador Ad- Litem.

En síntesis, se concluye que en este asunto se configuran los requisitos del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., para acceder a lo reclamado, puesto que a pesar de que el demandante conocía una dirección donde los demandados podrían ser localizados ante la infructuosidad del intento en otra, no la informó al despacho, sino que solicitó el emplazamiento.

3.2. El juez de primera instancia mediante auto proferido en fecha 28 de febrero de 2024, concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte demandada en contra del auto que rechazó la nulidad.

IV. Traslado para alegar en esta instancia

Mediante auto adiado 11 de marzo de 2024, se corrió traslado a las partes para alegar por escrito, con intervención de la parte demandante.

La parte demandada guardó silencio.

V. Consideraciones de la Sala

5.1. Del recurso de apelación.

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T. y de

la S.S., no hay lugar a esclarecer inconformidades que no han sido puestas a consideración.

5.2. Problema jurídico.

De lo anterior tenemos que, conforme a los postulados que sirvieron de sustento al recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto de la referencia, surge como problema jurídico dilucidar si erró o no el enjuiciador al rechazar la nulidad por indebida notificación.

5.3. De la procedencia del recurso de apelación.

Antes de entrar en materia, es importante advertir que, nos encontramos ante una apelación de auto mediante el cual se decide sobre nulidades procesales, providencia susceptible de este recurso de conformidad con el numeral 6° del artículo 65 del C.P.T y S.S.

5.4. Del caso en concreto.

5.4.1. En el caso que ocupa nuestra atención, tenemos que, la parte recurrente solicita que se declare la nulidad de lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, por cuanto, el escrito no fue enviado al correo correspondiente.

En ese orden, es preciso señalar lo dicho por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2018 donde expresó:

“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

Así las cosas, la notificación en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales, con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante

la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, por lo que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Pues bien, en los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandada en el recurso de apelación, insiste en que, una vez devueltas las comunicaciones, el apoderado judicial de la demandante debió informar la dirección de correo electrónico que reposa en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, sin embargo, no le asiste razón al demandado por las razones que pasamos a explicar:

Dentro del presente asunto, la demanda se admitió mediante auto adiado abril 12 de 2019, fecha para la cual, dicho sea de paso, no había entrado en vigencia el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológico creado por la pandemia del Covid 19.

Así entonces, como el estatuto procesal del trabajo no dispone la forma específica como se debe surtir la notificación personal, era menester remitirse a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, por ende, debía remitirse una citación a la demandada a través del servicio postal autorizado, en donde se informara de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que compareciera a la sede judicial a recibir la respectiva notificación; situación que efectivamente se cumplió en el sub lite, en donde la correspondiente citación a la Cr45 no 79-122 en la ciudad de Barranquilla, dirección registrada en el certificado de Cámara de Comercio aportado con la demanda de fecha octubre 29 de 2018, en donde se indica:

C E R T I F I C A

Dirección Domicilio Ppal.:
 CR 45 No 79 - 122 en Barranquilla.
 Email Comercial:
 disarq.constructor@gmail.com
 Telefono: 3568471.
 Dirección Para Notif. Judicial:
 CR 45 No 79 - 122 en Barranquilla.
 Email Notific. Judicial:
 disarq.constructor@gmail.com
 Telefono: 3568471.

No obstante, a lo anterior, reposa en el expediente una certificación de devolución expedida por Interapidísimo, en donde se denota que dicha comunicación fue devuelta con la anotación “*NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO*” tal como se muestra a continuación:

CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

Señores:
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE
 CERETE/CORDICOL

INTER RAPIDISIMO S.A.
Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío		IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN	
Numero de Envío 700029222389	Fecha y Hora del Envío 04/06/2019 11:50:49		
Ciudad de Origen CERETE/CORDICOL	Ciudad de Destino BARRANQUILLA/VATLACOL		
Contenido COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL			
Observaciones			
Centro Servicio Origen 2067 - AGE/CERETE/CORDICOL/CLL 13 A # 9 - 45			
REMITENTE			
Nombre JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE	Identificación 7747490		
Dirección CALLE 12 11,44 PISO 3	Telefono 0317747490		
DESTINATARIO			
Nombre y Apellido (Razon Social) DIS ARQ CONSTRUCTOR S.A.S.	Identificación		
Dirección CARRERA 45 79-122	Telefono 3000000000		
TELEMERCADEO			
Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
06/06/2019	0	NINGUNO	NOTIFICACIONES JUDICIAL EN NO SE F.I.A.
DEVOLUCIÓN			
Causal de Devolución	NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO		
Fecha de Devolución	06/06/2019		
Fecha de Devolución al Remitente	06/06/2019		
CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO DIS ARQ CONSTRUCTOR S.A.S. NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO.			
CERTIFICADO POR:			
Nombre Funcionario ANDERSON JOSE CARRILLO FERRER	Fecha de Certificación 07/06/2019 11:45:15		
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación 21e8b4e4i-2e69-4311-b88a-a98ab706f1ff		

Asimismo, no se puede pasar por alto que en materia laboral no hay notificación por aviso, éste “*es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompaña con lo previsto en el artículo 29 del CPT y de la SS, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no sea hallado o se impida su notificación*” (ver sentencia AL2172-2019)

En ese orden, al no poder notificar al demandado a la dirección dada en la demanda, y al no acreditarse que dicha parte conocía otro domicilio de la demandada, lo cierto es que, se debía en este caso, a la luz de lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T y de la S.S., realizar el emplazamiento

y nombrar un curador ad litem, lo cual efectivamente se hizo-, tal como se muestra a continuación¹:

PRIMERO: EMPLAZAR a la sociedad demandada DIS ARQ CONSTRUCTOR S.A.S. y del demandado FRANSEHEL FAYAN DAFUL FAJARDO.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado LUÍS NICOLÁS JURADO DÍAZ, conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., como curador ad litem de la sociedad demandada DIS ARQ CONSTRUCTOR S.A.S. y del demandado FRANSEHEL FAYAN DAFUL FAJARDO Por secretaría **COMUNIQUESELE**.

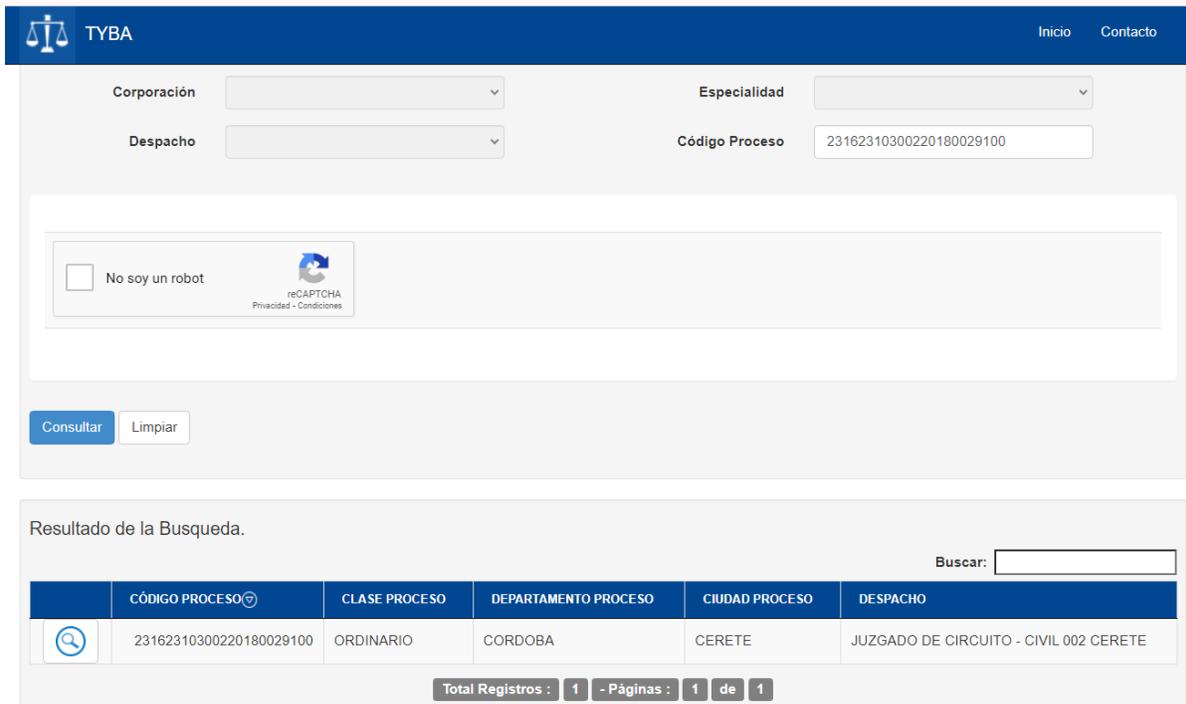
Partiendo de lo anterior, en el caso *sub lite*, se aplicó correctamente las normas consignadas en los artículos 291 y 293 del C.G.P, pues para la fecha de la presentación de la demanda (año 2019), se remitió la citación de notificaciones de manera correcta, teniendo en cuenta que aún no se había expedido el decreto 806 de 2020, ni la ley 2213 de 2022. Dicho lo anterior, se cumplió con el debido proceso y no hay razones suficientes para declarar una nulidad por indebida notificación.

Acorde a lo expuesto, el caso que nos convoca no se encuentra inmerso en una causal de nulidad, como lo alega el vocero judicial de la parte demandada, pues, tal como se evidenció, la notificación se surtió conforme a las normas vigentes; reiterando que, para la época en que se profirió el auto admisorio de la demanda, no se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, por ende, no existía norma que obligara a realizar dicha notificación por medio de canales virtuales, como lo pretende hacer ver el recurrente.

5.4.2. Ahora bien, indica la parte recurrente que el abogado de la parte demandante carece de poder, causando así una indebida representación provocando nulidad, al respecto esta Sala debe expresar que visto el expediente, se encuentra que el apoderado de la parte demandante si cuenta con poder amplio y suficiente para actuar, además, en la contestación del incidente de nulidad, el Dr. Oliveras Buelvas anexa nuevamente los poderes donde le otorgan la facultad de demandar a Dis Arq Constructor S.A.S, si bien es cierto que la ausencia integral de poder es una irregularidad procesal que puede viciar de nulidad el proceso, también lo es que se puede subsanar mediante la convalidación expresa, según lo dispone el numeral segundo del artículo 136 del CGP.

¹ Ver auto de fecha 17 de septiembre de 2019

5.4.3. Por otra parte, si bien es cierto, el juzgado de primera instancia anexó unos pantallazos en el auto de fecha 18 de diciembre de 2023, que no corresponde a este proceso, no lo menos es que, no le asiste razón al recurrente cuando alude que el proceso no se encuentra visible en el Sistema XXI Web (Tyba), pues, éste se puede evidenciar tal como se muestra a continuación:



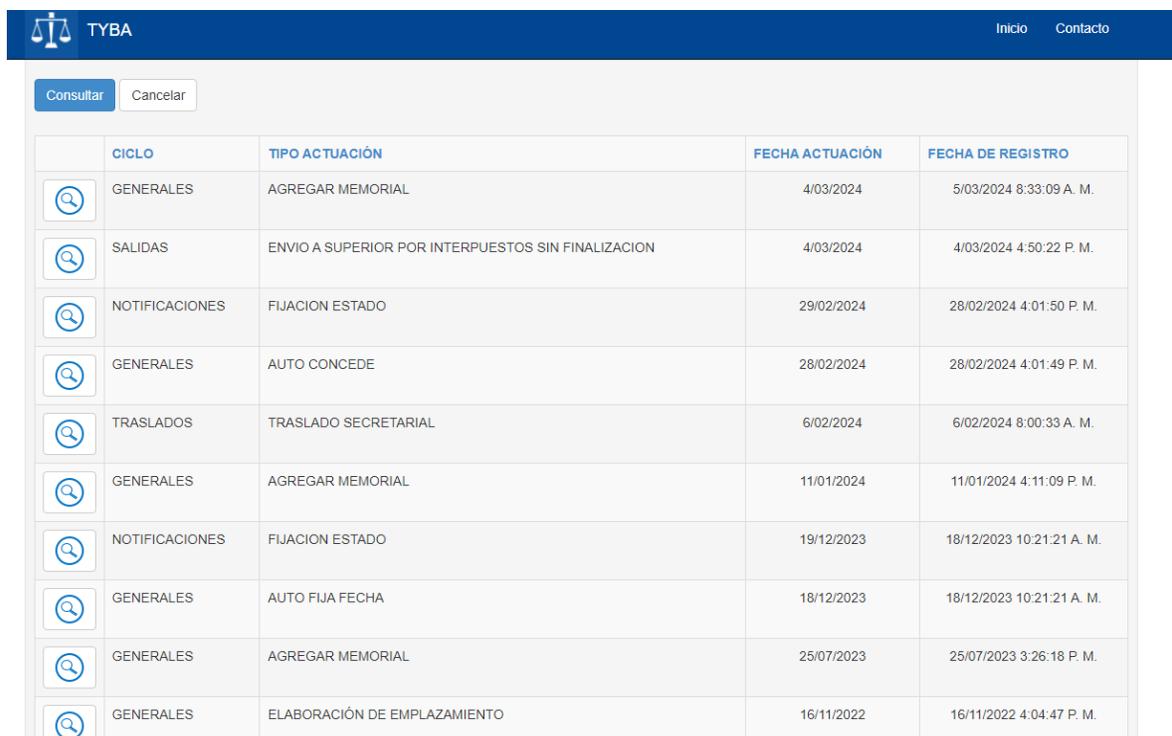
The screenshot shows the TYBA search interface. At the top, there is a header with the TYBA logo and navigation links for 'Inicio' and 'Contacto'. Below the header, there are search filters: 'Corporación', 'Especialidad', 'Despacho', and 'Código Proceso'. The 'Código Proceso' field contains the value '23162310300220180029100'. A reCAPTCHA security check is visible, with the text 'No soy un robot' and 'reCAPTCHA Privacidad - Condiciones'. Below the search filters, there are buttons for 'Consultar' and 'Limpiar'.

Resultado de la Búsqueda.

Buscar:

	CÓDIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DEPARTAMENTO PROCESO	CIUDAD PROCESO	DESPACHO
	23162310300220180029100	ORDINARIO	CORDOBA	CERETE	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 002 CERETE

Total Registros : 1 - Páginas : 1 de 1



The screenshot shows the TYBA interface with a list of process acts. At the top, there is a header with the TYBA logo and navigation links for 'Inicio' and 'Contacto'. Below the header, there are buttons for 'Consultar' and 'Cancelar'.

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	4/03/2024	5/03/2024 8:33:09 A. M.
	SALIDAS	ENVIO A SUPERIOR POR INTERPUESTOS SIN FINALIZACION	4/03/2024	4/03/2024 4:50:22 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	29/02/2024	28/02/2024 4:01:50 P. M.
	GENERALES	AUTO CONCEDE	28/02/2024	28/02/2024 4:01:49 P. M.
	TRASLADOS	TRASLADO SECRETARIAL	6/02/2024	6/02/2024 8:00:33 A. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	11/01/2024	11/01/2024 4:11:09 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	19/12/2023	18/12/2023 10:21:21 A. M.
	GENERALES	AUTO FIJA FECHA	18/12/2023	18/12/2023 10:21:21 A. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	25/07/2023	25/07/2023 3:26:18 P. M.
	GENERALES	ELABORACIÓN DE EMPLAZAMIENTO	16/11/2022	16/11/2022 4:04:47 P. M.

TYBA		Inicio	Contacto
Código Proceso	23162310300220180029100	Tipo Proceso	DECLARATIVO
Clase Proceso	ORDINARIO	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento Proceso	CORDOBA	Ciudad Proceso	CERETE 23162
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRIT
Distrito/Circuito	CIRCUITO DE CERETE - DISTRITO CC	Número Despacho	002
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 002 CE	Dirección	CLL 12 NO.11-14 PISO 3
Teléfono	7747490	Celular	
Correo Electrónico Externo	J02CCTOCERETE@CENDOJ.RAMAJUI	Fecha Publicación	27/08/2019
Fecha Providencia		Fecha Finalización	4/03/2024
Tipo Decisión		Observaciones Finalización	NINGUNA

De lo anterior se extrae que, el proceso se encuentra visible, por lo que no le asiste razón al recurrente en sus argumentos al decir que no tiene acceso al mismo.

Además, esta Sala de decisión manifiesta que no existió irregularidad en el enteramiento del auto admisorio de la demanda a la partes Dis Arq Constructor S.A.S y del señor Fransehel Fayan Fadul, pues, a la fecha de la presentación de la demanda, se cumplió con el debido proceso, razones suficientes para sostener que las nulidades invocadas han de declararse fracasadas.

Dicho lo precedente, no le asiste otro camino a esta Sala que confirmar el auto apelado. Costas en esta instancia a cargo de la demandada (Dis Arq Constructor S.A.S) y a favor de la demandante. Las agencias en derecho se tasarán, por el magistrado sustanciador según el numeral 4 del artículo 366 ibidem y las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, fijándose como tales, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto adiado 18 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por los señores **LUIS FERNANDO ESTRADA SOTO, MARCO TULIO ACOSTA HOYOS, MANUEL DE JESUS VASQUEZ SANTAMARIA** en contra de **LA SOBERANA S.A. y DIS ARQ CONSTRUCTOR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Costas en esta instancia a cargo de la demandada (Dis Arq Constructor S.A.S) y a favor de la demandante. Para su valoración el Magistrado Ponente fija como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigentes.

TERCERO. Oportunamente, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

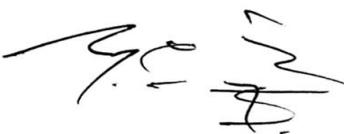
LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Sala Unitaria
Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 211-2024

Radicado n.º 23-001-22-14-000-2024-00072-00

Montería, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Por competencia correspondió conocer de la acción de tutela instaurada por RAFAEL MANGONES SOTO, a través de apoderada judicial, contra el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CERETÉ, por presunta violación al debido proceso y la seguridad jurídica.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992; 1392 de 2002 y 333 de 2021, esta Corporación es competente para conocer de la presente acción, por ello, se admitirá.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- Admitase la acción de tutela en referencia e imprímasele el trámite legal correspondiente.

2.- Vincular a este trámite a MARIANGEL MANGONES VARILLA y a todos los sujetos procesales con interés en el

proceso con radicado n° 231623184001-2023-00226-00, tramitado ante el Juzgado accionado.

3.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.

4.- Correr traslado de las presentes diligencias a la autoridad judicial accionada y los vinculados, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado desde su notificación, si lo consideran pertinente, rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

5.- Requerir al JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CERETÉ para que aporte, en medio magnético o en copia enviada en PDF, el expediente del proceso distinguido con radicado n° 231623184001-2023-00226-00.

6.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 a los correos electrónicos del accionante y de la autoridad accionada y vinculados; o por el medio más expedito. En caso de no poderse notificar personalmente a las partes y vinculados, entéreseles por edicto y, además, súrtase su emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando la constancia de ese acto en el expediente y en el aplicativo TYBA.

7.- Prevéngase a la autoridad accionada y a los vinculados que, si la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela no se realizare dentro del plazo fijado, se

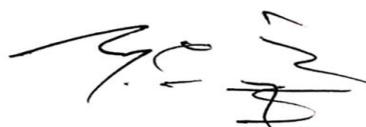
tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

8.- Prevenir a las partes y vinculados que las respuestas o intervenciones deberán incorporarse mediante archivo magnético o PDF dirigido a secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-monteria/98> y <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

9.- La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto, se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

10.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado